

Recurso de Revisión: 02634/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diez de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02634/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00696/NAUCALPA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 fracciones I, II, III y IV, 3 VIII inciso a y b, 4, 7, 11, 12, 19, 20 y 92 fracción XX solicito por este medio el convenio que regula las relaciones laborales del Municipio de naucalpan de Juárez y SUTEYM Sección Naucalpan." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02634/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la particular en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO responsable de dar atención a su solicitud de información: Respuesta a la solicitud 00696/NAUCALPAN/IP/2017. En atención a su petición a través de la cual requiere de manera literal: “[...] de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 fracciones I, II, III y IV, 3 VIII inciso a y b, 4, 7, 11, 12, 19, 20 y 92 fracción XX solicito por este medio el convenio que regula las relaciones laborales del Municipio de naucalpan de Juárez y SUTEYM Sección Naucalpan.[...]” Al respecto esta me permito informale que dicha informacion se encuentra en la siguiente pagina digital <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/recursosSindicatos/2017.web>; para la cual deberá seguir los siguientes pasos para llegar a la misma: 1.- Se entra en la en primera instancia a la pagina web <http://www.ipomex.org.mx/portal.htm#> . 2.- Posteriormente se va al apartado de Ayuntamientos. 3.- En la parte inferiro de la pagina se despegan todos los Ayuntamientos del Estado de México. 4.- Se busca el Ayuntamiento de Naucalpan de Juarez, en el cual se le da clic y nos remite a la pagina web <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan.web>. 5.- Posteriormente en la parte inferior aparecen las fracciones del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a al Informacion Pública del Estado de México y Municipios. 6.- Ahora bien la fracción XX del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a al Informacion Pública del Estado de México y Municipios, nos refiere lo que en seguida se trascuribe: “[...] XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos; [...]”; por lo antes señalado se da clic en la facción ates referida y nos remite a la pagina web

<http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/naucalpan/recursosSindicatos.web>, en la cual se encuentra la información solicitada.”(sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“El contenido en el escrito de fecha 21 de noviembre de los corrientes, donde el encargado de la Unidad de Información Pública de Naucalpan, pretende atender el folio 000696/NAUCALPA/IP-72017.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“el presente acto de impugnación, se encuentra fundamentado en la violación flagrante al artículo 6 Constitucional, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 15, 92 fracción XX y demás correlativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, toda vez que de la consulta realizada a la liga www.ipomex.org.mx/portal.htm#, seleccionar el Municipio de Naucalpan de Juárez relativo al artículo 92 fracción XX. dolosamente se pretende satisfacer con la ley de la materia, en estricto sentido la petición consiste en que se remita el Convenio entre el Municipio de Naucalpan de Juárez, y el SUTEYM, sección Naucalpan, pero de la consulta practicada únicamente obra un “formato de Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado”, violando con esta acción tendenciosa mi derecho humano a la información pública de oficio y burlando o pretendiendo violentar las obligaciones que en materia de información pública de oficio deben en estricto sentido satisfacer los Municipios del Estado de México.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02634/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, presentar alegatos u ofrecer pruebas, por lo que se tiene por precluido su derecho en ese sentido

7. Cierre de instrucción. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente en fecha veintiuno de noviembre de año dos mil diecisiete y la solicitante presentó recurso de revisión el mismo día; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele refiriendo que de la consulta a la liga electrónica referida por el Sujeto Obligado en la respuesta, no se atiende su solicitud, pues en ella solo se encuentra un “formato de contrato individual de trabajo por tiempo determinado cuando su petición consistió en que se le remitiera el Convenio entre el municipio de Naucalpan de Juárez y el SUTEyM.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por la recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la recurrente, requirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez le proporcionara el convenio que regula las relaciones laborales del Municipio de Naucalpan y el SETEYM, sección Naucalpan.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado, indicó que la información que se solicita, se encuentra publicada en la página digital <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/recursosSindicatos/2017.web>, refiriendo los pasos a seguir para llegar a dicha página desde la página inicial <http://www.ipomex.org.mx/portal.htm#>.

Así al momento de inconformarse la recurrente refirió que de la consulta a la página a la que se le dirigió y siguiendo los pasos que le fueron indicados no obtiene el Convenio que solicitó, sino solamente se ubica un formato de Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado.

En tal contexto, una vez analizada la materia sobre la que versa el presente asunto, se estima que los motivos de inconformidad devienen fundados, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

Primeramente cabe señalar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

De ahí que los Sujetos Obligados cuentan con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica, cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de

los artículo 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia en consulta:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ahora para dar atención a las solicitudes de información, si bien es cierto, es posible que los Sujetos Obligados hagan saber a los solicitantes la fuente el lugar y la forma en que puede consultar la información que requieren, cuando ésta ya se encuentre disponible en medios impresos o formatos electrónicos; ello debe ser señalando una fuente precisa y concreta sin que implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, de conformidad con lo que señala el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido en la respuesta que proporciona el Sujeto Obligado, el mismo citó tanto la dirección electrónica que al consultarla según dijo, dirigía de manera directa a la información materia de la solicitud de información, así como la página que

conduce del portal de información pública de oficio mexiquense (IPOMEX) y los pasos que seguir en ésta para llegar a la información solicitada. Sin embargo haciendo la consulta de lo publicado por el Sujeto Obligado, ya sea accediendo con el link que dirige directamente o a través de los pasos que fueron señalados, este Instituto advierte que no se logra satisfacer la solicitud de información, dado que en el sitio al que se condujo, no se encuentra la publicación de documento alguno, sino sólo obran datos relativos a *recursos públicos que se entregó a Sindicatos* lo cual no es la pretensión de la solicitante, tal y como se observa de la imagen que enseguida se inserta:

www.ipomex.org.mx/portal/informacion/naucalpan/recursosSindicatos/2017.web

Viernes 15 de diciembre de 2017 Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Recursos públicos que entregó a sindicatos
FRACCIÓN XX B del 2017

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

001
Ejercicio : 2017
Periodo : Mensual
Fecha de entrega de los recursos públicos : 05/01/2017
Tipo de recursos públicos : Propios
Descripción breve de los recursos otorgados : Derivados del Contrato Colectivo de Trabajo
Denominación del sindicato al que se entregó recursos públicos : Sindicato Único de Trabajadores del Estado de México y Municipios
Archivo acta constitutiva: Archivo acta constitutiva (Enlace externo): No aplica
Archivo del documento de petición del donativo: Archivo del documento de petición del donativo (Enlace externo): No aplica
Monto de los recursos públicos entregados : 41,424,090.00
Objetivos por los cuales se entrega el donativo : Cumplimiento de Contrato Colectivo de Trabajo
Descripción de los recursos en especie, en su caso : Documento, en su caso, al informe de uso de recursos entregado por el sindicato; Documento, en su caso a programa con objetivos por los que se entregan recursos para cubrir prestaciones; Documento, en su caso a los programas con objetivos y metas por los que se entregan donativos; Fecha de actualización : 2017-08-22 11:14:22.0
Fecha de validación : 2017-08-22 11:14:22.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : TESORERÍA MUNICIPAL

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Recursos públicos que entregó a sindicatos
FRACCIÓN XX B

Ejercicio	Registros	Descarga
2016	27	[icon]
2017	1	[icon]

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
lunes 23 de octubre de 2017 11:24 horas
JUAN CARLOS SÁNCHEZ MEDINA A

De tal manera que es evidente que no se satisfizo el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente pues no le fue enviado el documento solicitado, así como tampoco se le dirigió al sitio electrónico en el que mismo se ubicara.

Ahora bien, cabe precisar que en armonía con lo establecido por los artículos 13, y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en atención a lo plasmado en el criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ este Órgano Garante tiene como que lo solicitado por la particular se hace consistir en el: “CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES”, documento por medio del cual se establece el acuerdo de voluntades entre la institución pública y la organización sindical con el objetivo fundamental de otorgar a los sindicalizados prerrogativas como servidores públicos adscritos a la institución pública.

En este tenor es alusivo referirnos a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual, es un ordenamiento de orden público e interés

¹ “Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

social la cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos².

Así tenemos que en los artículos 54, 82 y 138 de la citada legislación, se prevé la formulación de los convenios de prestaciones de ley, es decir, el artículo 54 es el fundamento para la realización de los señalados convenios, numerales que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública...”

“ARTÍCULO 82. Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los

² ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.

Asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara."

"ARTÍCULO 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical."

Esto es, las prestaciones de Ley deben ser entendidas como aquellas prerrogativas en favor del trabajador que la propia legislación establece, entre las cuales podemos citar de manera enunciativa los descansos, las vacaciones, el aguinaldo, la seguridad social, entre otras.

Por lo anterior, podemos concluir que el Convenio de Prestaciones de Ley, es el acuerdo de voluntades entre el sindicato y la institución pública, el cual otorga derechos y obligaciones en favor de los trabajadores, los cuales son garantizados por los centros laborales, según sea precisado en el artículo 82 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y si bien son celebrados entre el sindicato correspondiente y la institución pública, es de considerar que los destinatarios finales son los servidores públicos sindicalizados que se rigen bajo dicho convenio.

En concordancia con la normatividad invocada en los párrafos que preceden en la Ley Federal del Trabajo, se dispone la importancia de publicar los documentos referentes a las condiciones laborales, lo que incluye a las prestaciones de Ley, tal y como se dispone a continuación:

“Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda...”

“Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda...”

Como se aprecia en la legislación en cita se deberá procurar la publicación de la información de los registros de los sindicatos y de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ello es entendible por lo que representa el derecho de los trabajadores en México; más aún esta Autoridad considera que tratándose de acceso a la información pública, con la apertura de las documentales de referencia se puede contribuir al ejercicio de otros derechos que no son exclusivos de una persona, sino de aquellos que son considerados como trabajadores al servicio público.

Es así que en el Reglamento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se dispone que le corresponde al Secretario General Operativo verificar que el Archivo y la Oficialía de Partes le entreguen al Secretario General Jurídico y Consultivo, los convenios de condiciones generales de trabajo, que sean depositados por las partes, como se lee de lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización, facultades y obligaciones legales del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Salas Auxiliares y de los asuntos que se tramitan ante los mismos.”

“Artículo 14.- La Secretaría General Operativa estará a cargo de un Secretario General Operativo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

XXXII. Verificar que el Archivo y la Oficialía de Partes del Tribunal, le entreguen al Secretario General Jurídico y Consultivo, los Convenios de Condiciones Generales de Trabajo que sean depositados por las partes, así como cualquier documento relacionado con asuntos colectivos;...”

“Artículo 18.- La Secretaría General Jurídica y Consultiva, estará a cargo de un Secretario General Jurídico y Consultivo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

V. Certificar lo necesario en los expedientes de Registro de Asociaciones Gremiales y de los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo que se tramitan en el Tribunal y el archivo y recepción de todo lo relacionado a los asuntos colectivos;...”

Aunado a lo anterior, el Convenio de Prestaciones de Ley entre el Ayuntamiento de Ecatepec y el SUTEYM Sección Ecatepec, constituye información que debe ser accesible al público, tanto por parte de cualquier Sujeto Obligado, de las autoridades en materia laboral y de los sindicatos, ya que ésta se encuentra contenida en las llamadas obligaciones de transparencia comunes y específicas para dichos Sujetos

Obligados, tal y como lo disponen los artículos 92, fracción XX; 99, fracción VII y 102, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;...”

“Artículo 99. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad:

(...)

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;...”

“Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;...”

Así las cosas es procedente que se entregue el Convenio de prestaciones entre el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y el Sindicato Único de Trabajadores, al Servicio del Estado de México pues se trata de un documento que por su naturaleza

muestra los derechos de los servidores públicos sindicalizados del Ayuntamiento, y además es un medio por el cual la ciudadanía le permite conocer las prerrogativas que les son otorgadas a los servidores públicos sindicalizados del citado ayuntamiento, en suma es pertinente revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado para que entregue el convenio requerido a la recurrente.

Finalmente, toda vez que la recurrente no señaló el año del que requería la información, se entenderá que solicita el convenio del presente año.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad expuestos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX de lo siguiente:

- ✓ El convenio de prestaciones de ley y colaterales del año 2017, entre el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y el Sindicato Único de Trabajadores

de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México Sección Naucalpan.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión: 02634/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Ausencia justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 02634/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO

